



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01221

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A., en contra de **FABIO ANDRES TORRES BERNAL**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **19.990.537.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189a9c9ca5eebd80e371d907d552f6e088d9e31e4602b2d8077457a8f68f4d8e**

Documento generado en 11/11/2022 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01222

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital - \$38.349.460- junto con los intereses moratorios contabilizados desde la exigibilidad de la obligación -\$ 4.329.145,27-, todo lo cual arroja un equivalente a **\$ 42.678.605,27**, como **valor total** de las pretensiones perseguidas al tiempo de la presentación demanda.

Lo anterior, comoquiera que de la liquidación hecha por el Juzgado sobre **los intereses de mora causados respecto del capital**, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, se encontró que a la suma de capital cobrada se debe adicionar el valor de los intereses causados, tal y como se evidencia a continuación;

Periodo Liquidado	IBC	Tasa de Mora	Días Liquidados	Valor
mar-22	18,47%	27,71%	1	\$ 25.703,03
abr-22	19,05%	28,58%	30	\$ 800.472,97
may-22	19,71%	29,57%	31	\$ 852.971,34
jun-22	20,40%	30,60%	30	\$ 850.789,32
jul-22	21,28%	31,92%	31	\$ 912.991,88
ago-22	22,21%	33,32%	29	\$ 886.216,72
TOTAL				\$ 4.329.145,27

Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2022 -\$40.000.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eff5274254c22e4277acfc7703eccecb1ecc7661f603b2d0a61472e9e6cb1f**

Documento generado en 11/11/2022 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01230

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar la escritura pública No. 6591 del 20 de diciembre de 2018, elevada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá.

1.2.- A efectos de integrar el contradictorio, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 675 de 2001 *“Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado”*, así las cosas, en lo referente a la posición de propietario, la demanda **solo** debe estar dirigida, en contra del sujeto que sea titular de derecho de dominio sobre el bien.

En el caso concreto se observa en la anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición aportado, que el dominio ya fue trasferido a la señora Luisa Fernanda Serpa Giraldo, luego debe aclararse y/o adecuarse la demanda en lo relacionado con los sujetos que integran el extremo pasivo. Para establecer con claridad la naturaleza de los actos registrados apórtese copia de la escritura pública No. 8482 de fecha 30 de diciembre de 2019 elevada en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá.

1.3.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de cada uno de los sujetos que conforman la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ec81d7d0c733dca9c5efe5743b312fd9c4b497a2493fb42b57bd2d1b29f7d8**

Documento generado en 11/11/2022 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01233

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE VERSALLES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **SANDRA YANETH BONILLA SEPULVEDA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **4.574.800.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Fecha de Pago	Valor Cuota
30-ene-21	\$ 50.600
28-feb-21	\$ 244.000
31-mar-21	\$ 244.000
30-abr-21	\$ 244.000
31-may-21	\$ 244.000
30-jun-21	\$ 244.000
31-jul-21	\$ 244.000
31-ago-21	\$ 244.000
30-sep-21	\$ 244.000
31-oct-21	\$ 244.000
30-nov-21	\$ 244.000
31-dic-21	\$ 244.000
31-ene-22	\$ 268.600
28-feb-22	\$ 268.600
31-mar-22	\$ 268.600
30-abr-22	\$ 258.600
31-may-22	\$ 258.600
30-jun-22	\$ 258.600
31-jul-22	\$ 258.600
TOTAL	\$ 4.574.800

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la



tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por honorarios de abogado, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues, la ley de propiedad horizontal solo establece que el administrador puede certificar sumas adeudadas por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias. [Art 48 L. 675/2001]

3.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias de administración y multas junto con los intereses moratorios que se causen de las mismas, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios de las mismas, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ANGIE ANDREA SANTANA ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606b75597ac5c404bd3107c67b7c8b44faa73196afa4d379b5d5bc01a6595e96**

Documento generado en 11/11/2022 12:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01235

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **HARVEY DOMINGO PRADA OVIEDO**, y en contra de **MARTIN ALEXANDER FISCAL ROJAS** y **LUZ STELLA ROJAS DE FISCAL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de junio de 2019 presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de julio de 2019 presentada para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de agosto de 2019 presentada para el cobro.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de septiembre de 2019 presentada para el cobro.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.9.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de octubre de 2019 presentada para el cobro.

1.10.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.11.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de noviembre de 2019 presentada para el cobro.

1.12.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



1.13.- Por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de diciembre de 2019 presentada para el cobro.

1.14.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.15.- Por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de enero de 2020 presentada para el cobro.

1.16.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.17.- Por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de febrero de 2020 presentada para el cobro.

1.18.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.19.- Por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de marzo de 2020 presentada para el cobro.

1.20.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.21.- Por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de abril de 2020 presentada para el cobro.

1.22.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.23.- Por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de mayo de 2020 presentada para el cobro.

1.24.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.25.- Por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de junio de 2020 presentada para el cobro.

1.26.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.27.- Por la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de julio de 2020 presentada para el cobro.

1.28.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



1.29.- Por la suma de \$1.000.000.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de agosto de 2020 presentada para el cobro.

1.30.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.31.- Por la suma de \$1.000.000.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio exigible el 1 de septiembre de 2020 presentada para el cobro.

1.32.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el numeral 1 de las pretensiones contenidas en la demanda, comoquiera que la solicitud no se encuentra soportada en un título ejecutivo proveniente de la parte ejecutada [art. 422 C.G.P.]

3.- Se niega librar mandamiento de pago concepto de intereses corrientes, comoquiera que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que del contenido literal de los títulos valores puestos de presente para su cobro no se desprende que se hayan generado, en la medida en que ninguno de los instrumentos contiene fecha de creación.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e349c5a9e7487912888a5c8b2f81ecbcf0286802fff1ff8285372727971897ac**

Documento generado en 11/11/2022 12:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01268

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **NÉSTOR ANTONIO RIAÑO GONZÁLEZ** en contra de **LUISA FERNANDA BELTRAN ROMERO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.500.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial, abogado LUIS ALBERTO LEÓN PRIETO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd171643fd1ff33eb72cf7c7dda726b7a3c4b3a573ecdb47f6809466bcd256f**

Documento generado en 11/11/2022 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01280

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense las pretensiones y hechos de la demanda, comoquiera que en el contrato adjunto a la misma se estipuló que las obligaciones contraídas por el ejecutado estarían representadas en tres letras de cambio, respecto de las cuales no se hace referencia en el libelo introductorio, así como tampoco fueron aportadas como anexos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta HERNANDO CAPERA PARDO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d2fd3cd32714babcb927d6714f928157f3c8f3e1190ed94363c07fdf35f941**

Documento generado en 11/11/2022 12:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01284

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, elementos que no se observan configurados en el documento señalado en la demanda -pagaré No. 29435- presentado para el cobro, toda vez que en el contenido del mismo no se señaló la fecha en la cual la obligación allí contenida se hizo exigible, información sin la cual, no se puede advertir que fue presentado para el cobro un título ejecutivo legalmente válido.

Como si lo anterior no fuera suficiente, del pagaré referido no se desprende que provenga del deudor, pues dicho documento no contiene firma manuscrita, electrónica o digital que permita inferir la manifestación de la voluntad de quien se demanda, de obligarse, así como tampoco se evidencia explicación alguna respecto a dicha falencia en el contenido de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d121014d8eb1c408c5e7898604de29237623e820d55b8466acb896f598b686**

Documento generado en 11/11/2022 12:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01292

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** administrado por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, en contra de **FELIPE ALEJANDRO MEDINA SUAREZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **9.876.238.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1630896a8c53a756ed830f8b175530c5c705cddd382b0252ed8671646b6740c0**

Documento generado en 11/11/2022 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01293

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido **desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.**

1.2.- Aportar documento en el cual conste la calidad de MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, de representante legal de la entidad demandante. [art. 54 inc. 3 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f504218a741c852ce937f476408a0dddcf4372949f43b6448e210054db231bfd**

Documento generado en 11/11/2022 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01296

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se discrimine el capital aparte del monto de los intereses corrientes cobrados en cada cuota pactada, si es que éstos están incluidos dentro del valor de la cuota, también debe especificarse la tasa de interés con la cual se liquidaron y el periodo respecto del cual se causaron. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión No. 2, indicando la fecha a partir de la cual se persigue el cobro de intereses de mora, téngase en cuenta, que dichos intereses se empiezan a liquidar, en principio, desde que el capital sobre el cual se calculan se hizo exigible y no antes [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.4.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de cada uno de los sujetos que conforman los extremos de la litis. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.5.- Hágase alusión a la ciudad o municipio a la cual pertenecen las direcciones físicas reportadas en el acápite correspondiente de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301e86f408a7687d0b24b8a941048dc01df13e7355d61a80147b1f747ce24e41

Documento generado en 11/11/2022 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01301

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.2.- Aclarar y /o adecuar la información suministrada respecto a la dirección electrónica para recibir notificaciones de cada uno de los demandados, comoquiera que la misma en principio, es de uso personal, es decir que varios sujetos no utilizan el mismo correo electrónico para recibir y enviar comunicaciones. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.3.- Hágase referencia al valor actual del canon de arrendamiento que deben cancelar los arrendatarios mensualmente. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340b138204787d6c6f01b316789578a75b40a536fbc1270b2ead0bbb1fd5c31d**

Documento generado en 11/11/2022 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-01302

El artículo 419 del C.G.P., que habla sobre la procedencia del proceso monitorio, contempla lo siguiente: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”* [negrilla por fuera del texto]

Quiere decir lo anterior que para que sea viable a través de un proceso monitorio el reclamo de una prestación a favor de la parte demandante, la obligación perseguida debió haber sido pactada en dinero y mediante contrato celebrado entre las partes.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda, se evidencia que el sustento fáctico que soporta el reclamo de la suma de dinero que le hace el demandante a la copropiedad que demanda, es equivalente y está relacionado con los perjuicios que se le causaron como consecuencia de unas filtraciones de agua presentadas en el apartamento de su propiedad, que se encuentra en la copropiedad demandada.

Ese análisis arroja como conclusión, que la suma de dinero cuyo pago se persigue a través de proceso monitorio, no fue pactada mediante contrato celebrado entre los sujetos que conforman los extremos de la litis, como para que se configure la procedencia del trámite invocado.

Si bien se anuncia en los hechos de la demanda, que la relación contractual que se invoca es la existente entre los copropietarios y la administración para el mantenimiento del edificio, ello no implica que la obligación reclamada se pueda exigir a través de proceso monitorio, por las razones que se vienen explicando. Es más, la parte actora tiene claro que lo que se persigue es el pago de unos daños y perjuicios, cuya procedencia debe atravesar un juicio de responsabilidad civil, que se desarrolla en el escenario de un proceso verbal y no monitorio.

Lo expuesto no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes*



de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: “[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”. “El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante quien manifiesta haber sufrido unas daños y perjuicios producto de una filtraciones de agua presentadas en su apartamento y persigue le pago de los mismos por parte de la copropiedad demandada, no obstante, no pone de presente operación comercial alguna o contrato verbal celebrado entre las partes que le sirva de soporte a su reclamo.

Así las cosas, comoquiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 419, 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a602ec3d1d9a9331adb95cb3e42993363e83b4a575ec3614315dbfdf8e06ef**

Documento generado en 11/11/2022 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01303

Dando alcance al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 19 de septiembre de 2022, el despacho, en armonía con lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda de restitución d inmueble arrendado incoada por RICARDO VARAS ROMERO en contra de JULY MARCELA MENDEZ PAEZ y CESAR RODRIGO ROJAS ROMERO

SEGUNDO.- No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se practicó ninguna.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96cb2bbe23e1ca29b10b25e90311c06916d627596cd5e4eb565c784330cab49**

Documento generado en 11/11/2022 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01304

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** administrado por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, en contra de **PEDRO ALFONSO CAVIEDES PEREZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **26.027.237,24 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe8975157aaacecc328b5ed6bcd044996e77b27bc9a5b3a8e37b916ecdcda6e**

Documento generado en 11/11/2022 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01337

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA -COTRAFA FINANCIERA-**, en contra de **LUIS EDUARDO VALLEJO CANTOR, MARTIN y EDUARDO CHAVEZ BELLO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **1.761.964,00 M/Cte.**, suma que corresponde a 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 1 de septiembre de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
15	1/2/2022	\$ 182.888
16	1/3/2022	\$ 213.368
17	1/4/2022	\$ 217.316
18	1/5/2022	\$ 221.336
19	1/6/2022	\$ 225.431
20	1/7/2022	\$ 229.601
21	1/8/2022	\$ 233.849
22	1/9/2022	\$ 238.175
TOTALES		\$ 1.761.964

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **2.021.374.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ **275.590.00 M/Cte.**, que corresponde a los cobros diferidos generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.5.- Por la suma de \$ **14.690.210.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 5 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



1.7.- Por \$ 1.653.540.00 M/Cte., que corresponde a los cobros diferidos generados respecto de cada una de las cuotas No. 23 a 63 del crédito, correspondientes a los intereses que se causaron en los meses de alivios financieros que se encontraban sin saldar y se difirieron en las cuotas restantes del crédito, conforme a la autorización brindada por los deudores.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., entidad que interviene a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10d1a89c97be0266590922177e545bf7fa888317529b170acdb7812cee6beb**

Documento generado en 11/11/2022 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01355

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A., en contra de **SANDRO ARTUNDUAGA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **16.841.754.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b08fb03c6a98e879f51132fa3a6bd9b08b7e0917db3206279d08bbb6287880**

Documento generado en 11/11/2022 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01356

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOHN JAIRO DE JESUS OSPINA HEREDIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 9.557.089.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4501c47dfd6d3a92c30568504219369cbcdab6eef6267b7098f485e192b0d31

Documento generado en 11/11/2022 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>